

**REF: PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA. DTE. ANA VIRGINIA JAIMES GURRERO, ABRAHAM ALBERTO GAÑAN JAIMES Y ALBANY JACYRETH GAÑAN JAIMES. DEMANDADOS: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA Y EPS SURA RAD. 080013153015–2023–00205–00.**

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 12:02

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ipramirez03@gmail.com <ipramirez03@gmail.com>;cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>;gerencia@clinicalaasuncion.com <gerencia@clinicalaasuncion.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

Señores

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ESD**

**REF: PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA. DTE. ANA VIRGINIA JAIMES GURRERO, ABRAHAM ALBERTO GAÑAN JAIMES Y ALBANY JACYRETH GAÑAN JAIMES. DEMANDADOS: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA Y EPS SURA RAD. 080013153015–2023–00205–00.**

**ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 93.032 del C.S. de la J., identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, apoderado judicial de **EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA-** me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda de fecha **14 de octubre de 2023**.

Respetuosamente,

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**  
TP 93032

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ESD

**REF: PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA. DTE. ANA VIRGINIA JAIMES GURRERO, ABRAHAM ALBERTO GAÑAN JAIMES Y ALBANY JACYRETH GAÑAN JAIMES. DEMANDADOS: CLÍNICA LA ASUNCIÓN BARRANQUILLA Y EPS SURA RAD. 080013153015–2023–00205–00.**

**ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 93.032 del C.S. de la J., identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, apoderado judicial de **EPS SURAMERICANA SA –EPS SURA-** me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de fecha **14 de octubre de 2023**, recurso que fundamento en las siguientes razones:

1.- De conformidad con lo que prescribe el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. No habiendo disposición legal que prohíba interponer reposición contra el auto admisorio de una demanda de naturaleza verbal, se concluye, sin duda alguna, que este recurso que interponemos es procedente.

Agregase que el artículo 318 del CGP dispone que la reposición debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de censura.

Habiendo el parte demandante remitido a mi mandante, el 21 de noviembre de 2023, correo electrónico por el cual dice “notificar AUTO ADMISORIO de la demanda”, se puede concluir que, en atención a lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, la notificación de dicha providencia se perfeccionó el día 24 del mismo mes y año, de allí que la interposición del presente recurso se hace en forma oportuna.

2.- Mediante auto del 14 de octubre de 2023 el señor Juez admitió la demanda en referencia. Antes de dicha providencia, según reza el expediente, había emitido auto por el cual la había inadmitido, señaló los defectos de los que adolecía el libelo genitor del juicio y concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar dicha demanda.

En efecto, mediante auto del día 11 de octubre de 2023 indicó el despacho, en la parte considerativa:

“Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del

C.G. del P. y la Ley 2213 del 2022, así:

Es requisito de la demanda, informar el nombre, identificación y domicilio, así como direcciones para recibir notificaciones físicas y electrónicas, de los representantes legales de las sociedades demandadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, información que no viene suministrada en el presente asunto.

En el mismo sentido, le es exigible a la parte demandante informar su domicilio, así como el lugar y dirección para recibir notificaciones física y electrónica para recibir notificaciones, pues no se suministra justificación del por qué coincide con el de la mandataria judicial.

En cuanto a los anexos de la demanda, los artículos 84 y 85 ritual civil imponen al demandante, aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso.

Para el caso concreto no se arrima certificado actualizado de la Clínica La Asunción Barranquilla, a efectos de establecer su existencia, pues el aportado presenta como particularidad que el establecimiento de comercio se encuentra cancelado.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, es exigible para acudir a la jurisdicción, tal como viene establecido en el numeral 7º del artículo 90 procesal, de tal suerte que debe acompañar la evidencia de haber satisfecho tal mandato.

Debe proporcionar el correo electrónico de la testigo ROSALBA LEONOR CAMARGO DE CUELLO, en desarrollo de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, reposa también en los anexos, el documento de identificación del menor Albany Jacyireth Gañán Jaimes, se encuentra completamente ilegible, por tanto, debe ser remitida nuevamente con calidad de digitalización que permita la lectura del documento”.

Siete, entonces, fueron los defectos de los que adolecía la demanda inicialmente presentada por la parte actora. Siete, en consecuencia, eran los defectos que debía subsanar la parte demandante.

**3.-** Según obra en el expediente, archivo No. 07, la parte actora remitió al Despacho un email con la siguiente leyenda:

“ASUNTO: SUBSANACIÓN

ILSE PATRICIA RAMIREZ ACOSTA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.003.907 expedida en Magangué (Bolívar), portadora de la tarjeta profesional número 349.536 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es ipramirez03@gmail.com, actuando en representación de la señora ANA VIRGINIA JAMES GUERRERO identificada con PE. N° 951500728041989 de Colombia Y OTROS, por medio del presente, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal me permito subsanar la demanda de la referencia”.

Y el destinatario de dicho mensaje electrónico -del 27 de octubre de 2023- fue únicamente el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, como aparece en el encabezado de dicho email:

“SUBSANACIÓN 08001315301520230020500

Ilse Patricia Ramirez Acosta

Vie 27/10/2023 15:53

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico – Barranquilla”

Es decir, según aparece en cuerpo del email del 27 de octubre de 2023, la parte demandante **NUNCA JAMAS** remitió copia del mensaje de datos por el cual subsanaba la demanda, como tampoco el escrito que contenía dicha demanda subsanada, a la parte demandada con lo cual transgredió lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrillas y subrayas nuestras).

4.- En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, revisada la demanda subsanada en contraste con lo que dispone la ley aplicable y lo ordenado por el señor Juez en auto de fecha 11 de octubre de 2023, se tiene:

4.1.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, habida cuenta no hay en el expediente prueba de que el escrito de subsanación a la demanda hubiera sido remitido a la parte accionante. De hecho, con el email del pasado 21 de noviembre tampoco la parte demandante remitió a mi representada el escrito de subsanación; lo que hizo fue remitir la demanda inicial (sin anexos) a la vez que el auto admisorio de la demanda.

4.2.- La parte demandante tanto con la demanda inicial, como con el escrito de subsanación, aportó lo que aparentemente es la copia de dos actas expedidas en San Cristobal -Estado de Tachira- (Venezuela), para demostrar el parentesco de los menores ABRAHAM ALBERTO GAÑAN JAIMES y ALBANY GAÑAN JAIMES. Y de esta manera justificar la comparecencia de los menores al proceso, en calidad de partes, a través de quien se anuncia como su madre y representante legal.

Sin embargo, señor Juez, en nuestra opinión por tratarse de documentos aparentemente expedidos y emitidos en el extranjero, es decir en el Estado de Venezuela, tales documentos para que adquieran valor probatorio y de convicción, deben inexorablemente o ser apostillados o ser legalizados de conformidad con las disposiciones legales aplicables para aquellos documentos emitidos por o en Estados que hacen o no hacen parte del Convenio de la Haya.

Y revisadas las copias aportadas con la demanda y el escrito de subsanación consideramos que tal proceso de legalización de dichas actas de nacimiento emitidas presuntamente en el extranjero no se hizo, por lo que tales actas no reúnen los requisitos para ser estimadas como prueba de la condición en la que dicen actuar los menores, a través de su madre, como tampoco el que quien se anuncia como su madre tenga la representación legal de dichos menores.

Lo anterior debido, incluso al hecho de que la señora ANA VIRGINIA JAIMES GURRERO, según los documentos que aporta, tiene la condición de extranjera y los menores al parecer nacieron también en el extranjero, de allí que la exoneración de legalizar tales documentos emitidos en el extranjero no operaría.

Ahora, si los menores son incapaces, a la luz de la ley sustancial, deben actuar a través de su representante legal. Hecho al que se puede arribar si, en definitiva, se acredita dicha condición, a través de documentos idóneos, que, en el caso concreto, al provenir de lo que aparentemente es una autoridad extranjera, deben ser legalizados y/o apostillados, lo que creemos no se hizo.

En tales condiciones, y por las razones expuestas, aplicando lo prescrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 90 del CGP, la demanda no podía ser admitida, de allí que elevemos las siguientes

### PETICIONES

1.- Al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, con base en lo ordenado por el despacho, pedimos que se REVOQUE el auto admisorio de la demanda con fecha 14 de octubre de 2023, y en su lugar se RECHACE la demanda.

2.- De no accederse a la primera petición, solicito respetuosamente se sirva el despacho REVOCAR el auto admisorio de la demanda con fecha 14 de octubre de 2023, y en su lugar se INADMITA la demanda para que sea (nuevamente) subsanada por los defectos mencionados en este recurso y de no ser subsanada sea definitivamente rechazada.

Atentamente,



**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**  
C.C. 72.197.791 de Barranquilla  
T.P. 93.032 del C.S. de la J.